

**Hermosillo, Sonora, a veinte de junio de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, relativo al juicio de amparo directo laboral número **846/2022**, promovido por -----, en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinte de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número del expediente número **1418/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ----- en contra de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**; y,

**R E S U L T A N D O:**

I.- El siete de diciembre de dos mil dieciocho, -----, demandó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora el reconocimiento de antigüedad de 31 (treinta y uno) años de servicios de la demandada.

II.- El siete de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora recibió la demanda que remitió la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora al considerarse incompetente.

III.- ----- , demanda de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: a).- El reconocimiento de mi antigüedad de treinta y un años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$65,739.84 (SON SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, 84/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis treinta y un años de servicios que presté a la demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.

IV.- El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado ----- , Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.

V.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el siete de diciembre de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- DOCUMENTAL**, consistente en Hoja Única de Servicios, que obra a foja cinco del sumario; **4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA Y DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ABSOLVER POSICIONES EN SU NOMBRE Y**

**REPRESENTACION.- A los demandados, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE, A CARGO DE LA ACTORA AMPARO PEREZ VERDUGO.-** Asimismo, en virtud que las partes en este juicio le transcurrió el término concedido en autos para presentar sus alegatos; se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos, quedando el asunto en estado de oír resolución definitiva.-

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número 846/2022 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha veinte de mayo de dos mil veintidós. Hecho lo anterior, se pasan a precisar los efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

- a).- Dejar insubsistente la resolución reclamada.
- b).- Dictar una nueva en la que prescinda de considerar actualizada la excepción de prescripción opuesta por la patronal y, con libertad, resuelva sobre la prestación de reconocimiento de antigüedad.

II.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia en observancia a lo establecido en los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y

décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017. –

III.-----, narró lo siguiente: PRIMERO. Con fecha 01 de SEPTIEMBRE de 1982, inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal ----- . SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como MAESTRA DE PRIMARIA, de la Ciudad de Hermosillo, Son, lugar en el cual labore hasta el día 30 de DICIEMBRE DE 2013, fecha en la cual renuncie de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual, ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.-

El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, -----  
-----, presentó escrito ampliando su demanda y manifestando lo siguiente: Atendiendo al acuerdo dictado por este Tribunal con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mismo que fuera notificado el veinte de septiembre de la misma anualidad, vengo en tiempo y forma y de manera cautelar en virtud de no aceptar la competencia de este Tribunal, a desahogar la prevención establecida, la cual se hace de la siguiente manera: PRIMERO: Respecto a los hechos de modo, tiempo y lugar, continuando con el numeral de los hechos se manifiesta. 3.- En el tenor de lo expuesto en los hechos que anteceden, desde la fecha en que cause baja por jubilación y conforme a la antigüedad que cumplí trabajando para la demandada, le solicite a los Servicios de Educación del Estado de Sonora me hiciera el pago de la prima de antigüedad a la que tengo derecho de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia,

sin embargo, desde esa fecha y a pesar de solicitarlo en reiteradas ocasiones la demandada se ha negado a realizar dicho pago, motivo por el cual me vi en la necesidad de demandarlo en la presente vía. SEGUNDO: Respecto de las pruebas ratifica las ofrecidas en el inicio de demanda y se amplían ofreciéndose las siguientes.- 3.- Confesional a cargo de las demandadas Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y Servicios de Educación de Sonora la cual deberá absolver a través de quien acredite tener facultades para hacerlo, solicitando se le notifique a través de su apoderado o conforme a derecho corresponda, al tenor de las posiciones que se le articularán en el momento procesal oportuno, quien deberá quedar legalmente citado por conducto de su apoderado y apercibido en términos de lo dispuesto por los artículos 786, 788, 789 y 790 Fracciones I, III, VI y VII y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Trabajo, supletoria a la Ley de la materia. Esta prueba se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en la Contestación a la demanda y con aquellos puntos que integren la litis en este juicio; 4.- PRUEBA DE INSPECCIÓN: La cual se ofrece por el periodo de comprendido del 01 de Septiembre de 1982 al 30 de diciembre de 2013 (antigüedad prestada del trabajador), respecto del expediente personal del actor. Finalmente se exhiben original y 4 copias de traslado del presente escrito, para que se corra traslado a las demandadas y en su momento den contestación a la demanda inicial, aclaraciones y ampliaciones establecidas.-

IV.- El Licenciado -----, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el capítulo séptimo, capítulo III, con base en los artículos 115 y 125, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil

en nombre y representación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, así como de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por - - - - -  
- - - - - , así como a las aclaraciones al escrito inicial de demanda hechas por la parte actora y para tal efecto, primeramente solicito se provea sobre lo siguiente en ese orden.

**CUESTION PREVIA.** Se hace valer la **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR NO EXISTIR LA FIGURA JURIDICA A QUIEN SE LE RECLAMAN LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.** Asimismo, en cuanto al pago de la Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo toda, **ES DEL TODO IMPROCEDENTE**, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según la actora, el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la demandante, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, más sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sea omisa o si exista alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente **estando prevista la institución jurídica en la norma** y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los criterios de la Jurisprudencias siguientes: Tesis.V.1º.C.T.J/67 Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009. Novena Época. Página. 2489. 168099

1 de 1 Jurisprudencia Administrativa.

**“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA,**

**SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.** (Lo transcribe). Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. Cuarta Sala. Volumen 139-144, Quinta Parte. Pág. 55 Tesis Aislada (Laboral) **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD.** (Lo transcribe).- PRESTACIONES. a).- La prestación correlativa al reconocimiento de su antigüedad que señala en su demanda al servicio de mi representada que se contesta, resulta del todo IMPROCEDENTE, toda vez que como se ha insistido la prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del servicio civil. b).- Carece del derecho y de acción de reclamar de mis representadas el pago de la cantidad que señala en su demanda, por concepto de prima de antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo **es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil**, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la actora, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente **estando prevista la institución**

**jurídica en la norma** y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los siguientes criterios Jurisprudenciales antes reproducidos bajo los rubros: **“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SOLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL”** y **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD”**. En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. CONTESTACION A LOS HECHOS: 1.- El punto primero de hechos de la demanda que se contesta es cierto. 2 y 3.- El segundo y tercer de hechos de la demanda y sus ampliaciones que se contesta son falsos y por lo tanto se niegan en su totalidad; toda vez que la actora como ya quedó señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de MAESTRO PRIMARIA hasta la fecha 30 DE DICIEMBRE DE 2013, en la que causó baja por JUBILACIÓN O PENSIÓN. Ahora bien, la actora dolosamente intenta confundir a esta H. Autoridad, al argumentar que ha “requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestaciones demandada, este se ha negado a realizarlo” toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el presente escrito. EXCEPCIONES. Se oponen las siguientes defensas y excepciones. A).- FALTA TOTAL DE DERECHO Y ACCIÓN, para reclamar las prestaciones que

especifica en su demanda y ampliaciones a la misma, como consecuencia de que la parte actora carece de derecho y de acción para el pago de la prima de antigüedad a mi representada por lo expuesto anteriormente, asimismo carece de derecho y de acción para demandar las demás prestaciones que reclama en su escrito de demanda y sus ampliaciones. B).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama la actora dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que se reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón por lo cual deberá de considerarse lo anterior como suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. C).- EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto de la acción que se ejercita, prestaciones que se reclaman y supuestos hechos en que se pretenden fundar, mismos que no se detallan, ni especifican con la debida claridad, razón por la cual ante dicha oscuridad se deja a la parte demanda en completo estado de indefensión. D).- Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman, como lo es el supuesto pago de la prima de antigüedad, que conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y el 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se encuentra prescrita, el cual establece que las acciones prescriben en UN AÑO contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo que la actora viene reclamando el pago de la prima de antigüedad y reconoce expresamente que causó baja el 30 de DICIEMBRE DE 2013, luego entonces a la

fecha en que presenta su demanda como se advierte del sello de acuse de recibido, es evidente que ha transcurrido en exceso y en perjuicio de la accionante, el termino prescriptivo de un año que conceden los disposiciones los dispositivos legales antes citados; concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas que tengan una antigüedad mayor al de un año de la fecha de baja. Por último, se oponen, además, todas aquellas excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

V.- ESTUDIO.- La actora reclama el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de TREINTA Y UN (31) años de servicios y el pago por la cantidad de \$65,739.84 (SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de la prima de antigüedad prevista y regulada por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Señala como hechos que el **UNO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS**, inició a laborar para los demandados con categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE; en Hermosillo, Sonora, donde laboró hasta el **TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, a fin de acceder a su jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo.

Los demandados en cuanto a la contestación de los hechos manifestaron que en el punto primero de hechos es cierto; que el segundo y tercero de los hechos de la demanda y sus ampliaciones son falsos y por lo tanto se niegan en su totalidad, toda vez que la actora como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue el de Maestro de Primaria, hasta la fecha

TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, en la que causó baja por jubilación o pensión.

Confesionales expresas y espontaneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De las referidas confesionales, se desprende que la actora laboró para los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, 31 AÑOS, 3 MESES, 4 SEMANAS, 1 DÍA, lo cual se corrobora con la hoja de servicios de la actora, expedida el quince de noviembre de dos mil trece, por el Director de Personal Federalizado, visible a foja cuatro del sumario de la que se advierte como fecha de ingreso el 01/09/1982 y como fecha de baja 30/12/2013, documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

En consecuencia, se condena a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de **31 AÑOS, 3 MESES, 4 SEMANAS, 1 DÍA a su servicio.**

Por ende, este Tribunal hace suyos los razonamientos de la ejecutoria de amparo que se cumple en el sentido de que contrario a lo señalado por las demandadas, la fecha que menciona que causó baja por jubilación (treinta de diciembre de dos mil trece) no es una data idónea para empezar a computar el término de la prescripción, pues esa fecha únicamente indica que causó baja del empleo, pero no evidencia que la dependencia hubiese realizado el reconocimiento de antigüedad, ni que se hubieren seguido los lineamientos establecidos en el

artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, o que se le hubiese comunicado alguna determinación que debía impugnar.

En el caso de las pruebas admitidas a las demandadas no existe confesional expresa, instrumental de actuaciones, presuncional en su doble aspecto legal y humano, ni documental que demuestren que reconocieron previamente la antigüedad a la trabajadora siguiendo el procedimiento establecido en el referido artículo 158, ni obran pruebas de que le hubiesen comunicado dicha determinación a la misma, es claro que no existe una fecha cierta para iniciar el computo del plazo para solicitar, de manera judicial, el reconocimiento de antigüedad.

Siendo necesario destacar, que incluso la fecha de expedición de la “hoja única de servicios” que emitió la dependencia, tampoco puede considerarse como una data cierta para computar el plazo prescriptivo, pues se trata de un documento elaborado de manera unilateral por la dependencia, la cual puede contener errores u omisiones y no demuestra que la trabajadora hubiese aceptado la antigüedad en ella consignada.

Respecto a la prestación consistente en el pago de la Prima de Antigüedad, y en atención a la ejecutoria que se cumple se reitera que la misma es absolutoria.

Lo anterior es así, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral

número 846/2022 promovido por ----- por  
conducto de su apoderado legal Lucas Alberto López Soto,  
contra de la resolución de veinte de mayo de dos mil veintidós. -

**SEGUNDO:** Se declara insubsistente la resolución de  
veinte de mayo de dos mil veintidós.

**TERCERO:** Han procedido parcialmente las acciones  
intentadas por -----, en contra de SERVICIOS  
EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y CULTURA DEL ESTADO DE  
SONORA.

**CUARTO:** Se condena a los SERVICIOS EDUCATIVOS  
DEL ESTADO DE SONORA y a la SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA a  
reconocer que la actora ----- tiene una  
antigüedad de **31 AÑOS, 3 MESES, 4 SEMANAS, 1 DÍA a su  
servicio**; por las razones expuestas en el último considerando  
de esta resolución.

**QUINTO:** Se absuelve a los SERVICIOS EDUCATIVOS  
DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, de pagar a la actora -  
-----, la cantidad de \$65,739.84 (SESENTA  
Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS  
84/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de PRIMA DE  
ANTIGÜEDAD, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal  
del Trabajo, por los años de servicios prestados, por las  
consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último  
Considerando

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su  
oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente  
concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Ponente), María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO PONENTE

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.**

En veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.

MFM

COPIA